

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 23 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 26 de enero del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00019-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 255

Cali, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00019-00

Revisada la presente demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho, que interpuso a través de apoderado judicial la señora NELLY SANTIBÁÑEZ SÁNCHEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá DAR estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si pueden llegar a existir herederos (hijos, padres, hermanos, sobrinos) conocidos del presunto compañero y en caso de ser así, corresponderá dirigir la demanda contra aquellos y aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
2. Es necesario PRECISAR los asuntos dentro del poder otorgado, conforme lo dispuestoo en el Art. 74 inciso 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la cconsecuentete Declaración de la Socie dad Patrimonial de Hecho, sin embargo, no se solicitó dentro del escrito del mandato la declaración de dicha sociedad.

3. De otra parte, se deben que APORTAR, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.
4. Igualmente, se deben ALLEGAR los certificados de libertad y tradición y/o tradición y los avalúos de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas, tenga en cuenta la parte, que para que las mismas sean procedentes, conforme a lo establecido en el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P, deberá prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
5. Por último se PONE de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que el presunto compañero ya falleció y de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial del **de cujus**, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión del mencionado.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **024**

HOY: **Febrero 24 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR